

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 2 DE DÉNIA

Procedimiento: Juicio Ordinario 1258/2021

SENTENCIA n° 361/2022

MAGISTRADO QUE LA DICTA:

Lugar: DÉNIA

Fecha: treinta de septiembre de dos mil veintidós

PARTE DEMANDANTE:

Abogado: GOMEZ FERNANDEZ, JOSE CARLOS

Procurador:

PARTE DEMANDADA CAIXABANK SA

Abogado:

Procurador:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- D.^a formuló demanda de Juicio Ordinario contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., S.A. Admitida a trámite, se emplazó a la demandada quien contestó oponiéndose. Convocadas las partes a la audiencia previa, comparecidas ambas y una vez concretado el objeto de debate se recibió el juicio a prueba, proponiéndose únicamente la documental aportada. Admitida, los autos quedaron pendientes de sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Formula doña [redacted] una acción de nulidad contractual.

Alega que el 2 de mayo de 2.019 suscribió con Bankia (hoy, Caixabank Payments & Consumer, EFC, S.A.) un contrato de crédito mediante tarjeta donde se prevé una TAE del 26,08 %.

Considerando usurario dicho tipo de interés, en los términos establecidos en el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1.908 (“Ley Azcárate”), solicita que se declare la nulidad del contrato con los efectos previstos en el artículo 3 de la misma Ley, lo que supone la condena de la demandada a reintegrarle las cantidades indebidamente abonadas. Subsidiariamente, pide que se declare la nulidad por su carácter abusivo de la cláusula que permite el cobro de una comisión de 35 € por la reclamación de las cuotas impagadas.

La demandada contesta alegando tres motivos de oposición.

Primero, que la TAE prevista en el contrato no es usuraria de acuerdo con la jurisprudencia, pues no excede notablemente el interés normal del dinero. Por tanto, no concurre el requisito que exige el artículo 1 de la Ley de 1.908 en que se basa la acción ejercitada.

Segundo, que la actora no aporta con su demanda justificación ninguna respecto de la cantidad reclamada (en el supuesto de que se declarase la nulidad del tipo de interés).

Y tercero, en relación con la pretensión subsidiaria, que la cláusula que prevé una comisión por recibos impagados no es nula pues al tratarse de un elemento esencial del contrato (precio de la comisión) no cabe control de abusividad. Subsidiariamente, no es abusiva pues responde a un servicio efectivamente prestado (reclamación de cantidades no abonadas).

SEGUNDO.- Planteado el debate en los términos brevemente expuestos, la primera cuestión que debe examinarse es la relativa al posible carácter usurario del tipo de interés pactado en el contrato de 2 de mayo de 2.019.

La STS de 4 de marzo de 2.020 señaló que para declarar usuraria una tarjeta de crédito, o un crédito *revolving*, debía compararse su TAE con los tipos medios de estas operaciones de acuerdo con los boletines estadísticos que publica el Banco de España. No obstante, la Sala Primera no adoptó ningún criterio concreto para declarar el carácter usurario de la tarjeta sobre la que se discutía en aquel proceso, sino que se limitó a indicar que cuando el tipo medio del mercado ya es alto, el margen para apreciar la usura es menor. Y tampoco indicó con qué tipos debían contrastarse aquellas tarjetas contratadas antes de junio de 2.010 cuya usura se cuestionase ahora (los datos del Banco de España se ofrecen desde esa fecha).

La consecuencia de ello es que existen multitud de criterios para apreciar la usura de estos créditos.

Dejando a un lado la crítica que esta situación merece desde la perspectiva de la seguridad jurídica, lo dicho nos lleva a aplicar el criterio que para ambas cuestiones sigue nuestra Audiencia. Y en particular, por lo que se refiere a tarjetas posteriores a junio de 2.010, como aquí sucede, tal criterio se recoge, entre otras, en SSAP Alicante, 8ª, de 28 de mayo y 21 de diciembre de 2.021, y consiste en entender que el tipo de interés pactado será “notablemente superior” al normal del dinero si excede del 15 % respecto del tipo de interés medio correspondiente reflejado en los boletines estadísticos del Banco de España.

Este criterio (que sigue también, por ejemplo, la Audiencia de Badajoz), se basa en el argumento de que el 15 % es la mitad del que toma en consideración la STS de 4 de marzo de 2.020. Dicha sentencia consideró usurario un tipo de interés remuneratorio del 26,82 % cuando el tipo de interés medio era de “algo más del 20 %”, de donde resulta que la diferencia porcentual del tipo de interés pactado respecto del tipo de interés medio es muy próxima al 30 %. Por tanto, concluye nuestra Audiencia, un incremento por debajo del 15 % sería superior pero no “notablemente” superior al interés normal del dinero, de modo que el tipo no sería usurario. Sí lo sería por encima de dicho porcentaje.

Aclarado el criterio, en el caso que se examina, el tipo medio aplicado en las tarjetas de crédito de pago aplazado y tarjetas *revolving* al tiempo de celebrarse el contrato, mayo de 2.019, era del 19,89 % (según la información que consta en la página web del Banco de España que incorpora la demandada a su escrito de contestación). Incrementado dicho tipo un 15 % para conocer el que podríamos llamar “límite de usura”, resulta un 22,87 %. Si la TAE del contrato es superior debe considerarse abusiva. No, en el caso contrario.

En este supuesto el tipo de interés previsto en el contrato es, como se ha dicho, del 26,08 %, más de tres puntos superior.

Por tanto, dado que basta con que concurra el requisito objetivo previsto en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de 1.908, esto es, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, «sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija “que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”» (SSTS de 25 de noviembre de 2.015 y 4 de marzo de 2.020), el contrato debe considerarse usurario y, en consecuencia, nulo.

Ha de rechazarse, por tanto, esta excepción.

La segunda de las alegadas por la entidad demandada ha de correr la misma suerte. Lo que la Sra. solicita es que se declare nulo, por usurario, el contrato de crédito mediante tarjeta de 2 de mayo de 2.019, con los efectos inherentes, que son los previstos en el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1.908 conforme al cual “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

En definitiva, la consecuencia de la declaración de nulidad del contrato, según el artículo 3 citado, es que el prestatario (acreditado en este caso) sólo viene obligado a devolver la suma recibida (la suma de la que haya dispuesto). De donde resulta que si también ha abonado otros conceptos, como intereses y comisiones, sólo devolverá lo que falte, en su caso, para completar aquélla. Y que si el importe del capital recibido/dispuesto es inferior al total de cantidades abonadas, quien vendrá obligada a devolver el exceso cobrado será la entidad de crédito.

Deberá estarse por tanto a la liquidación que practiquen las partes que, a falta de acuerdo, se realizará en ejecución de sentencia, tomando como base el listado que movimientos de la tarjeta desde su contratación que, en última instancia, deberá aportar la demanda quien reconoce indirectamente (hecho segundo de su contestación) que dispone del mismo en su integridad (liquidación que, en su caso, devengará los correspondientes intereses a favor del actor).

La consecuencia de todo lo dicho es que procede estimar la demanda (acción principal, no siendo por tanto necesario pronunciarse sobre la subsidiaria).

TERCERO.- Estimada la demanda (nulidad del contrato), procede condenar a la demandada al pago de las costas causadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento.

FALLO

Estimando la demanda formulada por D^a. _____ contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., S.A., declaro la nulidad de pleno derecho del contrato de tarjeta de crédito suscrito por la demandante en fecha 2 de mayo de 2.019 por ser usurario, con la consiguiente obligación de la Sra. _____ de devolver únicamente el capital dispuesto, debiendo Caixabank Payments & Consumer reintegrarle, en su caso, todas aquellas cantidades que haya percibido de la misma y hayan excedido del capital dispuesto, que, a falta de acuerdo, se calcularán en ejecución de sentencia conforme lo reseñado al fundamento de derecho segundo de esta resolución, devengándose, a favor de la actora y con cargo a la demandada, para el supuesto que ésta le tuviera que reintegrar alguna cuantía, el interés legal incrementado en dos puntos a partir de la fecha en que se determinara tal cantidad a favor del demandante y, todo ello, con expresa imposición de costas a la entidad demandada.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue publicada en el día de su fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.